

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0474/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlapacoyan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Enrique Argueta Nolasco

COLABORÓ: Yakdania Nahomi Lezama Sánchez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlapacoyan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300559300002422.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlapacoyan¹, generándose el folio 300559300002422, donde requirió conocer la siguiente información:

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

sr. presidente municipal su administración sujeta a los principios de nuestro presidente andrés manuel lópez obrador se sabe que muchos de los ayuntamientos que terminaron el año pasado gozaban de salarios exagerados este ayuntamiento seguirá haciendo la misma o tendremos una administración que se sirva al pueblo dejarán las sueldas de los trabajadores a seguir siendo excesivos como las administraciones pasadas porque la presidenta del dif hace uso de escaldas ley de ingresos y presupuesta de egresos de este año (sic)
...

2. **Respuesta.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo nueve de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0474/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa
7. **Comparecencia de la autoridad responsable:** El catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación, documentales con los que dio contestación al acuerdo de admisión del recurso -en cumplimiento al requerimiento

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

referido en el párrafo -5- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano acudió ante el Ayuntamiento de Tlapacoyan⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que se le fue proporcionada, en la que se advierte que el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

OFICIO	CONTENIDO	SIGANDO POR
--------	-----------	-------------

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

UT/063/2022	Oficio por el que se da respuesta a la solicitud de información	Mtro. Miguel Antonio Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia.
UT/047/2022	Oficio mediante el cual se solicita información al área de Presidencia, y Tesorería Municipal.	Mtro. Miguel Antonio Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia.
S/N	Escrito por el que se da respuesta a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Mientras que el cuestionamiento 7 señaló que es competencia de otra área.	Ing. Salvador Murrieta Moreno, Presidente del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan.
RH/0022/2022	Oficio por el que da respuesta al cuestionamiento número 7, mencionando que anexa la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.	Lic. Luis Rafel Ruiz Vernet, Tesorero Municipal.
LEY NÚMERO 192, DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022	Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoyan	Sin firma, documento oficial
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	El Presupuesto de Egresos para elejercicio fiscal del año 2022.	Sin firma, documento oficial
ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA	Acta por la que se declara la Clasificación de la información correspondiente a los puntos 4, 5 y 6 solicitados	Mtro. Miguel Antonio Ortiz Juárez, Presidente del Comité. Lic. Félix Cipran Suárez, Secretario del Comité. Lic Prici Abigail García Aguilar, Vocal.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

Se me niega la información del personal del que se afirmo que si existe como escolto del presidente y la presidenta del dif y comprendo que se clasifico ya que se supone que son para el servicio del pueblo y las personas y no de los servicios publicos, necesito saber cuantos policias como se dijo estan bajo el cuidado el presidente

Si se puede ocultar esos datos

Cuol es el preligro

Hoy algunos archivos que no se pueden visualizar de lo que se me mando

gracias por su ayuda (sic)

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia.
19. **Comparecencias de la autoridad responsable.** El **veintiocho de febrero y el veintidós de marzo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documento las actividades denominadas “Envío de alegatos y manifestaciones” y “Envía Alcance”, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular.
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹.
21. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional¹⁰, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
26. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.
27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. Asimismo, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el arábigo 35 fracción XXV, inciso h, XLI, 36 fracción X y XIV, XVIII, 40, fracción III y 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan lo siguiente:

¹⁰ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviere sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;

...

XVIII. Tomar, a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control Interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

III. Policía y Prevención del Delito;

...

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito:

...

I. Denunciar la realización de juegos prohibidos por la Ley y demás disposiciones aplicables, así como vigilar que los permitidos se instalen en lugares públicos con la autorización correspondiente;

II. Denunciar la comisión de actos ilícitos y coadyuvar con las autoridades competentes en su investigación y persecución;

III. Proponer normas reglamentarias para el funcionamiento de centros de diversión, procurando que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral y buenas costumbres y que no se produzcan alteraciones del orden público;

IV. Vigilar que los responsables de la operación de las cárceles las conserven en estado higiénico y de seguridad;

V. Vigilar que los alimentos que se den a los presos sean sanos y en cantidad suficiente, poniendo el visto bueno a las papeletas que diariamente expida el director para el número de raciones que deban administrarse conforme al número de presos y empleados;

VI. Oír las quejas de los presos y atenderlas en términos de justicia, trato humanitario, higiene y salud;

VII. Vigilar que no se permita el acceso de los menores de edad a los establecimientos o espectáculos no aptos para ellos;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las medidas para hacer cumplir los reglamentos relativos que resguarden la paz, la tranquilidad y el orden público; (REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2021)

IX. Promover la capacitación, formación y el desempeño de las personas que integran la Policía Municipal, fundadas en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, el imperio de la Ley, el mando superior y en todo lo conducente a la perspectiva de género.

X. Procurar que los elementos de la policía municipal sepan leer y escribir y, en caso de analfabetismo, promover su asistencia a los cursos de educación básica para adultos;

XI. Apoyar a las demás Comisiones para el mejor desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

29. En un inicio el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información remitiendo diversas documentales mismas que tal y como evidenció el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, mismas que guardan relación a lo petitionado inicialmente por el particular.

30. Ante ello, el recurrente señaló que el ente obligado negó la información derivado de la afirmación de la existencia de escoltas del Presidente Municipal y de la Presidenta del DIF al haber sido información clasificada, por lo que, requiere conocer cuántas personas están al servicio del presidente, de forma que, al no haberse inconformado de la información relativa a la **ley de ingresos y presupuesto de egresos de ese año**, se deja intocadas esos puntos de la solicitud, de los cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente¹¹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere que el actuar de la Unidad de Transparencia no era el adecuado y que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no le fueron proporcionados.
31. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, lo persona recurrente no expresó inconformidad alguno con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidos, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Solas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

32. Para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los puntos de la solicitud en el orden que han sido señalados en el agravio.
33. Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio donde señala que **se le negó la información concerniente a la cantidad de escoltas al cuidado del Presidente**, habremos de partir del hecho que al realizar la solicitud de información el particular peticionó por qué se hace uso de escolta, por qué la presidenta del DIF hace uso de escolta y cuántas personas en total hacen funciones de escolta.
34. Es así, que el sujeto obligado envió el Acta de Comité de Transparencia por la cual clasifica la información como reservada de la siguiente manera:

¹¹ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

HEROICA TLAPACOYAN
AYUNTAMIENTO 2022-2023
ACTA CI/16-08/DA/01/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FECHA: OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

En la Ciudad de Tlapacoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante las diez horas del día ordinario y uso del mes de enero del año dos mil veintidós, en el domicilio legal de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, ubicado en la Calle Cuauhtémoc, s/n, Colonia Centro de esta Ciudad, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Comité de Transparencia, Miguel Antonio Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia; Félix Ciprian Suárez, Titular del Departamento de Gobernación; y Prici Abigail García Aguilar, Titular de la Comisión Jurídica, mismas que se reunieron en Sesión Extraordinaria, previa convocatoria para acordar lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración de quórum.
3. Aprobación del orden del día.
4. Discusión y en su caso aprobación de la clasificación total de la información en la modalidad de Reservada, referente a los elementos operativos de la policía que se encuentran como escoltas, lo anterior para dar contestación a la solicitud de información número 30055930002422. Punto propuesto por el área de Presidencia de este H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.
5. Clausura.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS.

En el uso de la voz del Presidente del Comité de Transparencia da la bienvenida a todos los presentes y se verifica la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia con el pase de lista correspondiente.

1. En el desarrollo del punto número 1 del orden del día, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del Comité de Transparencia.

HEROICA TLAPACOYAN
AYUNTAMIENTO 2022-2023
ACTA CI/16-08/DA/01/2022

En consecuencia en lo anterior, de el desarrollo de los puntos 2 y 3 del Orden del día manifiesta que, al existir quórum legal para sesiones, se declara formalmente instalada el Comité de Transparencia, subrogando al Secretario que da lectura al orden del día y se procede a la votación correspondiente.

El Secretario del Comité de Transparencia da lectura al orden del día y procede a recabar la votación de los integrantes del Comité respecto al punto al cual quedó como sigue:

MTRO. MIGUEL ANTONIO ORTIZ JUÁREZ PRESIDENTE DEL COMITÉ	A FAVOR
LIC. FÉLIX CIPRIAN SUÁREZ SECRETARIO DEL COMITÉ	A FAVOR
LIC. PRICI ABIGAIL GARCÍA AGUILAR VOCAL DEL COMITÉ	A FAVOR

El Presidente informa que el orden del día fue aprobado por Mayoría de votos.

2. En relación con el punto 4 del orden del día: Discusión y en su caso aprobación de la clasificación total de la información en la modalidad de Reservada, referente a los elementos operativos de la policía que se encuentran como escoltas, lo anterior para dar contestación a la solicitud de información número 30055930002422. Punto propuesto por el área de Presidencia de este H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

En uso de la palabra el Presidente del Comité, manifiesta como antecedentes del presente asunto lo siguiente:

1. Con fecha 23 de Enero del 2022, se recibió una solicitud de información por el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 30055930002422 en la cual se solicitó:

HEROICA TLAPACOYAN
AYUNTAMIENTO 2022-2023
ACTA CI/04-08/08/02/2022

El presidente municipal su administración se sujetará a los principios de los mejores obrador se sabe que muchos de los ayuntamientos que terminaron el año pasado gozaban de salarios exagerados este ayuntamiento regular haciendo lo mismo se tendrían una administración que se sirva al pueblo bajaran los sueldos de los trabajadores o seguirán siendo creativos como las administraciones pasado porque hace uso de escolta porque la presidenta del dif hace uso de escolta cuantas personas en total hacen funciones de escolta ley de ingresos y presupuesto de egresos de este año" (Sic)

II. Como parte del tratamiento que se les da a las solicitudes de información le fue turnada al área de Presidencia, mediante número oficio DT/047/2022, toda vez que la información es competente del área, donde a través de los oficio con fecha 04 de Febrero del 2022, se hizo lo siguiente:

"Para el cuarto, quinto y sexto cuestionamiento, se hace de su conocimiento que, derivado de la Ley de Protección de Datos Personales, solicito al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, los procedimientos conducentes para la reserva de información, puesto que dichas personas son parte de la policía municipal."

En virtud de lo solicitado por el área antes citada, el Presidente del Comité de Transparencia emitió la correspondiente convocatoria a los integrantes del mismo, para su pronunciamiento y en su caso emitir el acuerdo correspondiente.

En atención a los antecedentes expresados y,

CONSIDERADO

PRIMERO: Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9 fracción IV, y 11 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento tiene el carácter de Sujeto

HEROICA TLAPACOYAN
AYUNTAMIENTO 2022-2023
ACTA CI/16-08/08/02/2022

La información generada, administrada o en su posesión es un bien público, por lo que la información generada, administrada o en su posesión es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO: Que los numerales 55, 60 fracción I, 144, 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículos Primera, Cuarta, Séptima fracción I, Novena, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Trigesimo Octavo fracción I, Quincuagésimo, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de Información que amerite ser clasificada, el comité deberá emitir un acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial.

TERCERO: Es importante establecer a continuación lo tomado en cuenta para llevar a cabo la clasificación materia de la presente:

CRITERIO 6/09
Miembros de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones aquí establecidas cuando la información actualice algunas de las supuestas de reserva o confidencialidad previstas en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente amando, impidiendo o obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la redacción de los

HEROICA TLAPACOYAN
AYUNTAMIENTO 2022-2026

ACTA CT/SE-08/08/02/2022

000-63

nombrar y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, para llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

- 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
- 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Paschard Mariscal
- 4441/08 Policía Federal Preventiva - Alonso Gómez-Robledo V.
- 5295/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Paschard Mariscal
- 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán

CUARTO: Que es indispensable que este Comité confirme la clasificación de información en su modalidad reservada referente a los elementos operativos de la policía que se encuentran como escoltas, lo anterior para dar contestación a la solicitud de información número 300559300002422. Toda vez que la clasificación citada se encuentra debidamente fundada y motivada por los siguientes elementos:

Fundamentación: Con base en lo establecido en los artículos 100, 106 fracción I, 113 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia; 55, 60 fracción I, 68, 131 fracción II, 144, 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los criterios 6/09 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Motivación: Respecto a los elementos operativos adscritos a la Policía del II Ayuntamiento, la información encontrada en dichos documentos consistente únicamente de aquellos con funciones operativas, esto es, los que encargados del combate directo a la delincuencia, recorridos preventivos, acciones de

Scanned with CamScanner

HEROICA TLAPACOYAN
AYUNTAMIENTO 2022-2026

ACTA CT/SE-08/08/02/2022

000-63

información confidencial y reservada, de manera que en caso de delitos, información confidencial y reservada de la cual el sujeto obligado deberá aplicar las medidas de seguridad físicas, administrativas y técnicas necesarias para garantizar su protección, por lo que se actualizan los supuestos que sirven de fundamentación.

Principio de Ombú: Respecto a la clasificación de información en la modalidad de reservada, consistente en la información de sus elementos operativos y que a la Policía de este II Ayuntamiento que tienen funciones operativas y que actualmente están adscritos a la corporación de la Policía Municipal de este II Ayuntamiento, para lo cual no se ve comprometida la seguridad pública del municipio y obstruya la prevención y persecución de delitos dentro del mismo; mientras que la revelación de los datos consistentes en la estadística de los delitos que la revelación de los datos consistentes en la estadística de los delitos que integran los cuerpos de seguridad pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de los mismos, por otro lado al divulgación compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de este Municipio las cuales están encaminadas a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, también como evitar afectar las capacidades de la dirección de seguridad pública, y el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones que la Ley le confiere, la funcionalidad de las acciones implementadas en la dirección lo cual obedece al interés social superior y así se ve reflejado en el cumplimiento de los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de seguridad que corresponden a la salvaguarda de la integridad y derechos de los habitantes del municipio así como de las instituciones, para preservar el orden y la paz, por otro lado se pueden hacer susceptibles de intentos a actos de corrupción y/o reclutamiento por parte de los grupos del crimen organizado, los cuales tienen capacidad económica para tratar de corromper a las autoridades, además de ser objetivo como es sabido, para poder realizar sus actividades ilícitas con impunidad. En ese sentido, el daño probable se actualiza pues de propoñerse, son datos suficientes para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los cuerpos de seguridad, y poner en riesgo la integridad de las personas, la propiedad pública y privada del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, por lo que el interés público de salvaguardar la seguridad, es mayor al interés de divulgar la información materia de estudio de la presente.

Scanned with CamScanner

HEROICA TLAPACOYAN
AYUNTAMIENTO 2022-2026

ACTA CT/SE-08/08/02/2022

000-64

Punto de Información: Presidencia del II Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

Parte de información de Abarca: Información referente a elementos operativos de la policía que se encuentran como escoltas.

QUINTO: Para efectos de la información clasificada como reservada más de cinco años y será responsable de su conservación Presidencia, en virtud de lo establecido en el artículo 70 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Los CC. Integrantes del Comité de Transparencia manifiestan que están de acuerdo en la propuesta de la clasificación parcial de información en la modalidad de reservada, referente a los elementos operativos de la policía municipal que actualmente se encuentran activos dentro de la corporación, información referente a los elementos operativos de la policía que se encuentran como escoltas, lo anterior para dar contestación a la solicitud de información número 300559300002422.

Al no haber más observaciones respecto del punto del orden del día que se desahoga, el Presidente instruye al Secretario del Comité de Transparencia que recabe la votación.

El Secretario del comité solicita a los CC. Integrantes que manifiestan el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

Mtro. Miguel Antonio Ortiz Juárez PRESIDENTE DEL COMITÉ	A FAVOR
Lic. Félix Ciprian Suárez SECRETARIO DEL COMITÉ	A FAVOR
Lic. Prisci Abigail García Aguilar VOCAL DEL COMITÉ	A FAVOR

El Presidente del Comité informó a los CC. Integrantes del Comité de Transparencia que el punto 5 del Orden del día fue aprobado por Unanimitad de Votos.

Scanned with CamScanner

HEROICA TLAPACOYAN
AYUNTAMIENTO 2022-2026

ACTA CT/SE-08/08/02/2022

000-64

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO AC-19/SE-08/08/02/2022

PRIMERO: Se confirma la clasificación parcial de información en la modalidad de reservada, referente a los elementos operativos de la policía que se encuentran como escoltas.

SEGUNDO: Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este II Ayuntamiento, haga de su conocimiento a Presidencia, el acuerdo de aprobación de la clasificación parcial de la información en la modalidad de Reservada.

TERCERO: Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este II Ayuntamiento, notifique al solicitante la presente Resolución para los efectos que haya lugar.

En virtud que se han desahogado todos los puntos del orden del día, se da por concluida la presente sesión, dando las catorce horas con cinco minutos del día de su inicio.

Mtro. Miguel Antonio Ortiz Juárez
PRESIDENTE DEL COMITÉ.

Lic. Félix Ciprian Suárez
SECRETARIO DEL COMITÉ.

Lic. Prisci Abigail García Aguilar
VOCAL.

Scanned with CamScanner

35. Una vez analizado el contenido de los documentos antes descritos, se evidencia que, el Comité de Transparencia realizó el Acta por el cual se califica la información como reservada fundando y motivando a través de su prueba de daño, señalando que *la revelación de datos consistentes en la estadística de los elementos pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de los mismos, por otro lado su divulgación compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de ese Municipio las cuales están encaminadas a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, también como evitar afectar las capacidades de la dirección de seguridad pública, y el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones que la Ley le confiere, la funcionalidad de las acciones implementadas en la dirección lo cual obedece al interés social superior y así se vea reflejado en el cumplimiento de los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de seguridad; que corresponden a la salvaguarda de la integridad y derechos de los habitantes del municipio así como de las instituciones, para preservar el orden y la paz, por otro lado se pueden hacer susceptibles de intentos a actos de corrupción y/o reclutamiento por parte de los grupos del crimen organizado, los cuales tienen capacidad económica para tratar de corromper a las autoridades, además de ser objetivo como es sabido, para poder realizar sus actividades ilícitas con impunidad. En ese sentido, el daño probable se actualiza pues de proporcionarse, son datos suficientes para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los cuerpos de seguridad, y ponen en riesgo la integridad de las personas, la propiedad pública y privada del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, por lo que el interés público de salvaguarda la seguridad, es mayor al interés de divulgar la información materia de estudio de la presente.*
36. Conviene señalar que, lo peticionado por el particular efectivamente es susceptible de ser clasificado debido a que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente indica en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, los márgenes por los cuales se puede ver limitado el derecho de acceso a la información:
- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
37. Por otro lado, el artículo 16 Constitucional, párrafo primero, especifica que, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

38. Ante ello, se advierte que el sujeto obligado ha reservado temporalmente la información, tomando en cuenta los elementos que fijan las leyes, por lo que la prueba de daño se sometió al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tlapacoyan de acuerdo a lo estipulado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala las características por las que se debe justificar la clasificación de la información:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, y
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

39. De esta forma, el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia en concordancia con el artículo 68, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establecen que la información será reservada y no puede difundirse cuando pueda ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como la obstrucción de la prevención o persecución de delitos.
40. Es así, que se justifica la clasificación de la información solicitada correspondiente a la cantidad de elementos que constituyen el cuerpo policiaco del ayuntamiento, ello, posterior a que el ente obligado ha especificado dentro del acta que la información encontrada en un primer momento es relativa a sujetos que cuentan únicamente con funciones operativas, es decir, encargados directamente al combate contra la delincuencia, recorridos preventivos, acciones de vigilancia, o bien, detenciones en caso de delitos, por lo que al no contar con característica de escolta es información de carácter reservado.
41. Motivo por el cual el ente obligado, a pesar de existir información que se encuentra en su poder y además genera, al tener la necesidad de aplicar las medidas de seguridad físicas, administrativas y técnicas para garantizar la protección de los ciudadanos servidores públicos que desempeñan tales funciones así como de la sociedad habitante en el Ayuntamiento de Tlapacoyan, no se encuentra en condiciones de proporcionar la información solicitada, sin dejar de vista que, este se da por cumplido al haber justificado de manera puntual y objetiva que lo solicitado es de carácter reservado dando cumplimiento a lo solicitado por el recurrente.
42. Por lo que se tiene que las respuestas cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

43. De la misma forma, de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

44. No se deja de advertir, que el aspecto solicitado constituye un solo elemento estadístico que por su carácter no llevaría a ningún fin práctico ordenar la emisión de una versión pública, pues, de ninguna forma puede darse a conocer el número de elementos que componen la totalidad de cuerpos de seguridad ya que representaría un riesgo real para la seguridad del personal que realiza dichas funciones.
45. Ante ello, los datos estadísticos de los elementos que integran los cuerpos de seguridad puede ser información clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional ya que, el conocimiento de datos estadísticos de personas que integran los cuerpos de seguridad adscritos a los sujetos obligados puede constituir un riesgo real, demostrable y justificable de perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional superando el interés público de que se difunda. El hecho de que la sociedad domine datos relativos a la proporción de personas que componen la protección integral de un Ayuntamiento supondría una amenaza para la población que en él habita en virtud de las condiciones actuales que imperan en algunas áreas geográficas del Estado posibilitaría el atentado a la vida y la integridad física de las personas servidoras públicas dedicadas a la protección y salvaguarda de la seguridad municipal, asimismo, podría anular, obstaculizar e impedir la actuación de los mismos al dar a conocer la cantidad por la que se compone el cuerpo policiaco, determinando la calidad de seguridad que puede tener un Ayuntamiento por medio de estos

46. En este orden de ideas, es cierto el recurrente se adolece de que la autoridad no le entregó la información, también lo es, que desde la respuesta inicial se envió respuesta atendiendo a lo solicitado en términos de las leyes aplicables, lo anterior es así ya que **de la respuesta se advierte que el Acta del Comité de Transparencia justifica las razones por las cuales la información se ha clasificado temporalmente como reservada.**
47. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue ajustada a derecho siendo insuficiente para modificar o revocarla, dado que el sujeto obligado remitió fundadas y motivadas las razones por las que lo petitionado de ser otorgado constituiría una afectación al personal policiaco y al desempeño de sus funciones, siendo que el interés social de conocer la información no es mayor que el interés social y la protección de la seguridad municipal de quienes habitan en el municipio, siendo que, **es esencialmente infundado el agravio expresado por el ciudadano,** de ahí que, lo infundado del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna justificó las razones de que lo petitionado pone en riesgo la seguridad municipal,** mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo petitionado, por las razones expuestas en líneas precedentes.
48. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta al recurrente durante la respuesta inicial a la solicitud de información.**

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹² confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del recurso de revisión.
50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos